

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A), veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

- Radicado:** 81-001-33-33-002-2005-00220-00
- Demandante:** Richard Montoya Olivos
- Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
- Providencia:** Auto resuelve solicitud

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 10 de abril de 2018 solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" canceló a favor de Richard Montoya Olivos mediante Resolución No. 4475 del 19 de diciembre de 2017 la suma de \$40.133.395, suma que se ajusta a lo aprobado en la liquidación del crédito (fls. 355-356).

Así mismo, mediante escrito del 30 de abril de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" aportó copia de la Resolución No. 4475 del 19 de diciembre de 2017 (fls. 357-358).

Además, la apoderada de la parte ejecutada mediante escrito del 12 de febrero de 2019 también solicita dar por terminado este proceso, pues a la fecha no se le adeuda suma alguna a la parte ejecutante.

El artículo 461 del CGP respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone lo siguiente veamos:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Conforme a lo anterior, mediante escrito del 30 de junio de 2016 la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (fls. 327-328), y previo traslado de la misma a la ejecutada el Despacho mediante auto del 10 de octubre del mismo año aprobó la misma por la suma de \$40.133.395. Este proveído no fue objeto de recursos, por lo tanto, se tiene que la liquidación del crédito se encuentra en firme (fls. 329-331).

Por otra parte, si bien no se aporta el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, lo cierto es que se allega la Resolución No. 4475 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante la cual se ordena el gasto y pagar la suma de \$40.133.395 a favor de la parte ejecutante, aunado a la expresa manifestación del accionado respecto de la materialización del pago, razones por las cuales se accederá a lo deprecado por las partes declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, sin lugar a cancelación de los embargos y secuestros por no existir el decreto de los mismos dentro del presente asunto.

Respecto de la solicitud del 21 de noviembre de 2017, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

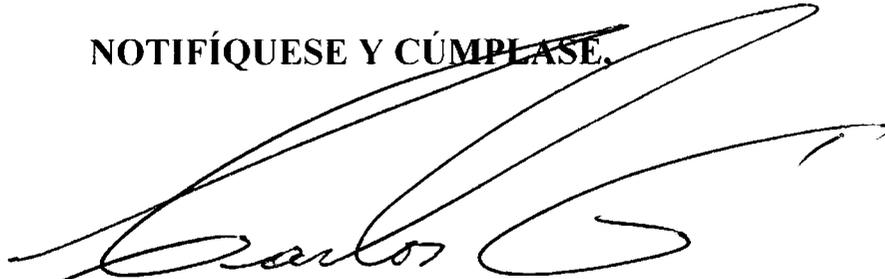
PRIMERO: RELEVARSE de resolver la solicitud del 21 de noviembre de 2017 presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago de la obligación sin lugar a la cancelación de los embargos y secuestros, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

CUARTO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones y constancias de rigor.

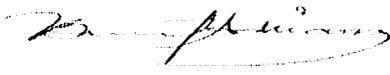
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0028, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, primero (1°) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria